

INE/CG247/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG190/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA POR UNA PARTE, AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS INTERPUESTO POR FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-917/2015 Y ACUMULADOS, Y POR OTRA, AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-164/2015 Y ACUMULADOS

Distrito Federal, 6 de mayo de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG190/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Diputados Locales y Jefes Delegacionales, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Los CC. Fernando Belaunzarán Méndez y José Antonio Arcocha, Israel Benítez Gómez, María Eugenia Servín Granados, María del Refugio Ángel

Mendoza, Tomás González González, Sandra María del Carmen Trujeque Donde, Salvador Miguel Mejía, Amado Castillo Cano, Víctor Manuel Melo Ortega, Nancy Ayded Gómez Olivares, Juan Rodrigo Alonso Álvarez, Felipe Pablo González Rosas, Dulce Carolina Gómez Kim, Elizabeth Aguilar Solache y Raúl Hernández Martínez, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-917/2015, SUP-JDC-922/2015, SUP-JDC-923/2015, SUP-JDC-924/2015, SUP-JDC-925/2015, SUP-JDC-926/2015, SUP-JDC-927/2015, SUP-JDC-928/2015, SUP-JDC-929/2015, SUP-JDC-930/2015, SUP-JDC-931/2015, SUP-JDC-932/2015, SUP-JDC-933/2015, SUP-JDC-934/2015 y SUP-JDC-935/2015.**

III. Recurso de apelación. Disconformes con lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano y diversos ciudadanos a quienes se les sancionó con la pérdida del derecho a ser registrados o que se les canceló su registro como candidatos a diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, promovieron respectivamente un recurso de apelación, tres juicios de revisión constitucional electoral y sendos juicios ciudadanos federales a fin de controvertir, en su concepto, la indebida determinación de la autoridad electoral nacional de cancelación de registro como candidatos sin haber hecho efectiva la garantía de audiencia de los involucrados, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-164/2015, SUP-JDC-910/2015, SUPJDC-911/2015, SUP-JDC-912/2015, SUP-JDC-913/2015, SUP-JDC-914/2015, SUP-JRC-539/2015, SUP-JRC-545/2015 y SUP-JRC-546/2015.**

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince, determinando en un primer momento en su Considerando TERCERO la acumulación de todos los medios de impugnación al Juicio para la protección de los derechos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-917-2015** y Acumulados; por otra parte en sus Puntos Resolutivos determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consecuencia, se debe glosar copia*

certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente de los juicios ciudadanos acumulados.

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.
(...)"*

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los asuntos referidos, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince, determinando en un primer momento en su Considerando SEGUNDO la acumulación de todos los medios de impugnación al Recurso de Apelación identificado con la clave **SUP-RAP-164-2015** y Acumulados; por otra parte en sus Puntos Resolutivos determinó lo que a continuación se transcribe:

*"(...)
PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral, al recurso de apelación SUP-RAP-164/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la Resolución INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de esta sentencia.*

(...)"

VI. Derivado de lo anterior, en las ejecutorias se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos al cargo de Diputados Locales y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado como SUP-JDC-917/2015, así como del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-164/2015 y Acumulados.

3. Que el veintisiete de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG190/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-917/2015**, relativo al estudio de fondo, en específico a la violación a la garantía de audiencia y debido proceso; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. *Estudio del fondo.*

Los ciudadanos actores aducen que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, en esencia, porque la autoridad responsable debió haberlos

requerido para que presentaran sus respectivos informes de gastos de precampaña, pues así procedió, según se aprecia de la Resolución impugnada, tratándose del Partido de la Revolución Democrática, instituto político por el que participaron en la contienda interna de selección de candidaturas.

En ese sentido, los ciudadanos enjuiciantes consideran que carece de sustento la determinación de la autoridad responsable al decretar la cancelación del registro de sus respectivas candidaturas sin previamente haberles formulado el requerimiento correspondiente.

Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso hechos valer sobre la violación a la garantía de audiencia son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la Resolución impugnada.

(...)

III. Aplicación al caso concreto.

Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, cuando los precandidatos cumplen con su obligación de presentar al partido su informe de gastos de precampaña y, éste a su vez lo presenta ante la Unidad de Fiscalización, los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la autoridad, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, puesto que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, ya que una de las sanciones que la autoridad les puede imponer por incumplir dichas obligaciones o inobservar las reglas consiste, precisamente, en impedirles la posibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

*Precisado lo anterior, el concepto de agravio de los actores es **fundado**, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña, en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos al cargo de diputado local correspondiente al Proceso Electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince en el Distrito Federal.*

En efecto, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanara la omisión que se le atribuía, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como consecuencia jurídica ante la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no sea registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En ese contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la participaron (sic), si en autos no obra constancia de que, los actores hubieran tenido conocimiento de la omisión que se les atribuye, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación de su garantía de audiencia.

Lo anterior, en la inteligencia que la garantía de audiencia que se debe cumplir en los presentes juicios, únicamente opera para los efectos de la revisión de informes de ingresos y egresos en la etapa de precampañas.

IV. Efectos de la sentencia.

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es **revocar** la Resolución controvertida y la sanción impuesta, por cuanto hace a los actores de los juicios ciudadanos que se resuelven de manera acumulada en la presente ejecutoria, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, les notifique la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática el informe correspondiente.*

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida

la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

(...)”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en razón al Considerando CUARTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-164/2015** y Acumulados relativo al estudio de fondo, en específico a la violación a la garantía de audiencia; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CUARTO. *Estudio del fondo.*

Los actores aducen que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, en esencia, por lo siguiente:

Antes de proceder a resolver que habían omitido presentar el respectivo informe de gastos de precampaña, la autoridad responsable debió haberlos requerido para que los presentaran, pues así procedió, según se aprecia de la Resolución impugnada, tratándose del Instituto político por el que participaron en la contienda interna de selección de candidaturas, cuando señala que al revisar el informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, observó que había omitido presentar diversos informes de gastos de precampaña de sus precandidatos a jefes delegaciones y diputados locales, procedió a requerirlo para que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, con lo que a su decir, se cumplía con la garantía de audiencia a favor del partido político en mención.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió requerir a los ahora ciudadanos actores la información de sus gastos de precampaña, a fin de que contara con los elementos adecuados y suficientes para emitir la Resolución atinente, por lo que, en concepto de los actores, es evidente que violó la garantía de audiencia en su perjuicio.

En ese sentido, los ciudadanos enjuiciantes consideran que carece de sustento llega la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de decretar la pérdida de su derecho a ser registrados en las candidaturas correspondientes, sin previamente haberles formulado el requerimiento correspondiente.

*Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso hechos valer sobre la violación a la garantía de audiencia son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la Resolución impugnada.*

(...)

Aplicación al caso concreto.

Conforme con el marco normativo expuesto con relación al procedimiento de fiscalización, los partidos políticos tienen obligaciones ineludibles que deben cumplir al margen de la forma de proceder de los precandidatos. Por ejemplo, el hecho de que un precandidato no presente su informe de gastos de precampaña no exime al partido de cumplir con su obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización el informe respectivo, el cual podría ser presentado en ceros, si el partido advierte que la precampaña no recibió ingresos y que en ellas no se realizaron gastos. En este supuesto, en atención a su derecho de auto organización, en las convocatorias que emitan, los partidos políticos pueden prever las sanciones que, en su caso, podrían imponerse a los precandidatos que incumplieran con la obligación de presentarle al partido el informe de gastos de precampaña, la cual sería independiente al cumplimiento de la obligación del partido frente a la autoridad fiscalizadora.

*Empero, cuando los precandidatos cumplen con su obligación de presentar al partido su informe de gastos de precampaña y, éste a su vez lo presenta ante la Unidad de Fiscalización, los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su informe emita la autoridad, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido, puesto que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos ya que una de las sanciones que la autoridad les puede imponer por incumplir dichas obligaciones o inobservar las reglas consiste, precisamente, en impedirles la posibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos. Precisado lo anterior, como se anticipó, el concepto de agravio de los actores es **fundado**.*

Ello es así, porque en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña, en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos a los cargos de jefe

delegacional y diputado local correspondientes al Proceso Electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Distrito Federal.

En efecto, con el propósito de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debió notificar y requerir a cada precandidato para que subsanará la omisión en que se le atribuía, a fin de que presentara el respectivo informe de gastos e ingresos de la precampaña en la que participó, y no sólo circunscribirse a notificar tal circunstancia al Partido de la Revolución Democrática, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, como consecuencia jurídica, derivada de la omisión de entregar los respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, que el ciudadano que haya incurrido en esa irregularidad no será registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato; no obstante que haya resultado electo en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido político.

En este contexto, dado que la autoridad responsable debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los actores a efecto de que presentaran sus respectivos informes de ingresos y gastos de la precampaña en la que participaron¹⁵, si en autos no obra constancia de que los actores hubieran tenido conocimiento de la omisión que se les atribuye, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Lo anterior en la inteligencia de que la garantía de audiencia que se debe cumplir en los presentes juicios, únicamente opera para los efectos de la revisión de informes de ingresos y egresos en la etapa de precampañas.

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la parte controvertida, la Resolución impugnada (por cuanto hace a los actores de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven de manera acumulada en la presente ejecutoria), así como sus efectos en el ámbito local del Distrito Federal por cuanto hace a los Acuerdos ACU-198-15 y ACU-498-15 emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que estos últimos Acuerdos fueron emitidos en ejecución del diverso Acuerdo INE/CG190/2015.

Ante la referida revocación, resultan inoperantes los agravios planteados en las demandas del recurso de apelación y del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelven de manera acumulada en la presente sentencia.

Efectos de la sentencia.

En cuanto a Alicia García Hernández precandidata a Jefa Delegacional, así como respecto de Juan Carlos Castañeda Landín, Yadira Nava Nivon, Nury Delia Ruíz Ovando y Pedro Santamaría Saldaña, precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quienes se sancionó por la omisión de presentar el respectivo informe de precampaña, por lo que se determinó que estaban impedidos para ser registrados como candidatos, se deben revocar: (i) la Resolución INE/CG190/2015 emitida por el CG del INE, exclusivamente, por lo que hace a la sanción impuesta a dichos ciudadanos; y, (ii) como consecuencia de lo anterior, respecto de los ciudadanos antes referidos, los Acuerdos ACU-198-15 y ACU-498-15 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ejecución del primer Acuerdo referido.

En virtud de lo anterior, se ordena al CG del INE para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique a cada uno de los mencionados ciudadanos la supuesta omisión en que han incurrido para que, en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática el informe correspondiente, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el CG del INE deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.”

(...)”

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG190/2015, para los efectos determinados en el Considerando Quinto de la ejecutoria SUP-JDC-917/2015; por lo que, respecto de los **CC. Fernando Belaunzarán Méndez y José Antonio Arcocha, Israel Benítez Gómez, María Eugenia Servín Granados, María del Refugio Ángel Mendoza, Tomás González González, Sandra María del Carmen Trujeque Donde, Salvador Miguel Mejía, Amado Castillo Cano, Víctor Manuel Melo Ortega, Nancy Ayded Gómez Olivares, Juan Rodrigo Alonso Álvarez, Felipe Pablo González Rosas, Dulce Carolina Gómez Kim, Elizabeth Aguilar Solache y Raúl Hernández Martínez**, ordenó se notificara en el término de cuarenta y ocho horas, computados a partir de la notificación de la sentencia de referencia, la

omisión en que incurrieron los ciudadanos en cita y para el efecto de que en similar plazo presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática los informes respectivos.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG190/2015, para los efectos determinados en el Considerando Cuarto de la ejecutoria SUP-RAP-164/2015 y Acumulados; por lo que, respecto de los **CC. Alicia García Hernández, Juan Carlos Castañeda Landín, Yadira Nava Nivon, Nury Delia Ruíz Ovando y Pedro Santamaría Saldaña** ordenó se notificara en el término de cuarenta y ocho horas, computados a partir de la notificación de la sentencia de referencia, la omisión en que incurrieron los ciudadanos en cita y para el efecto de que en similar plazo presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática los informes respectivos.

8. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 110, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional notificó por correo electrónico el veintisiete de abril de dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos y treinta y siete segundos y dieciocho horas con cuarenta y tres minutos y cincuenta y cinco segundos, respectivamente, las sentencias identificadas como SUP-JDC-917-2015 y Acumulados y SUP-RAP-164/2015 y Acumulados; por lo que en cumplimiento a lo ordenado en sus considerandos QUINTO y CUARTO, correspondientemente, se procedió a notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los veintiún ciudadanos referidos en el considerando precedente, como consta a continuación:

SUP-JDC-917/2015

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha
DIPUTADOS LOCALES				
1	Fernando Belaunzarán Méndez	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8759/15	29-abril-2015
2	José Antonio García Arcocha	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8757/15	30-abril-2015
3	Israel Benítez Gómez	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8759/15	29-abril-2015
4	María Eugenia Servín Granados	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8760/15	30-abril-2015

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha
5	María del Refugio Ángel Mendoza	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8761/15	30-abril-2015
6	Tomás González González	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8762/15	30-abril-2015
7	Sandra María del Carmen Trujeque Donde	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8763/15	29-abril-2015
8	Salvador Miguel Mejía	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8764/15	29-abril-2015
9	Amado Castillo Cano	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8765/15	30-abril-2015
10	Víctor Manuel Melo Ortega	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8766/15	30-abril-2015
11	Nancy Ayded Gómez Olivares	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8767/15	30-abril-2015
12	Juan Rodrigo Alonso Álvarez	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8768/15	30-abril-2015
13	Felipe Pablo González Rosas	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8769/15	29-abril-2015
14	Dulce Carolina Gómez Kim	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8770/15	30-abril-2015
15	Elizabeth Aguilar Solache	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8771/15	30-abril-2015
16	Raúl Hernández Martínez	29-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8772/15	30-abril-2015

SUP-RAP-164/2015

Ref.	Nombre del Precandidato	Oficio		Notificación
		Fecha de Elaboración	Número	Fecha
DIPUTADOS LOCALES				
17	Juan Carlos Castañeda Landín	28-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8727/15	28-abril-2015
18	Yadira Nava Nivon	28-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8732/15	28-abril-2015
19	Nury Delia Ruíz Ovando	28-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8728/15	28-abril-2015
20	Pedro Santamaría Saldaña	28-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8731/15	28-abril-2015
21	Alicia García Hernández	28-abril-2015	INE/UTF/DA-L/8730/15	28-abril-2015

Una vez que la autoridad cumplió con lo mandado y recibió los escritos de respuesta de los ciudadanos referidos en los cuadros que anteceden, procedió a la valoración de la documentación exhibida, consecuentemente se determinara lo conducente en los considerandos 18.2.2, inciso a), Apartado A y B de la Resolución de mérito, por lo que hace a la conducta de los ciudadanos. Por otra parte, se valorará la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la conducta atribuida a los ciudadanos en cita, en el Apartado A, en los considerandos mencionados, individualizando e imponiendo la sanción correspondiente. En todo caso, las determinaciones de la autoridad administrativa se impactaran en el resolutive SÉPTIMO de la Resolución de mérito. Por lo que únicamente se modificaran los considerandos ya referidos de la Resolución INE/CG190/2015, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

“18.2.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión 4,

“4. El partido omitió presentar a través del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” 361 formatos “Informe de Precampaña (Plantilla 2).”

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el recurso **SUP-JDC-917/2015** y sus acumulados, y el **SUP-RAP-164/2015** y sus acumulados, así como de la valoración de la documentación presentada por los precandidatos materia de análisis, a continuación se presenta la modificación a dicho inciso, apartados y consideraciones hechas valer por la autoridad, mismas que impactaran en resolutive y sus anexos correspondientes.

En consecuencia se determina lo siguiente:

Ingresos

Verificación documental

Conclusión 4

“4. El partido omitió presentar a través del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” 340 formatos “Informe de Precampaña (Plantilla 2).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la información presentada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, apartado “Informes de Precampaña” contra el registro de precandidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, se observó que el PRD omitió presentar 380 informes de precampaña en el sistema; los casos en comento se detallan en el Anexo M del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 223, numeral 6, inciso a) y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización en relación con lo dispuesto en el Punto Primero, artículo 4, incisos c) y d), f), del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5211/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Al respecto, con escrito SFDF/065/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se relacionan informes de los precandidatos presentados en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” previo a la notificación de las observaciones objeto del presente.
(...)”

Así mismo se pudo observar en el Anexo 2, que los nombres de algunos precandidatos se encuentran duplicados (De Icaza Pardo Pedro Francisco, Ramírez Castillejo Sonia, Martínez Sánchez Daniel y Muciño García María Isabel).”

Del análisis a la documentación proporcionada por el PRD, se determinó lo que a continuación se indica:

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (2) en la columna del Anexo M del Dictamen Consolidado, se observó que el partido omitió presentar su informe correspondiente en el formato correspondiente a la plantilla 2 “Informe de Precampaña”, por lo cual la observación, se consideró no subsanada respecto de 361 informes.

Por lo que corresponde a 4 informes señalados con (3) en la columna del Anexo M del presente Dictamen, se observó que se encuentran duplicados los nombres de los precandidatos; razón por la cual, la observación quedó atendida.

En consecuencia al omitir presentar 361 Informes de Precampaña” en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el punto PRIMERO artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Hechos Posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG190/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y jefe delegacional, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Inconforme con lo anterior el Partido Movimiento Ciudadano, y los CC, Juan Carlos Castañeda Landín, Yadira Nava Nivon, Nury Delia Ruíz Ovando, Pedro

Santamaría Saldaña, Alicia García Hernández, Fernando Belauzaran Mendez, José Antonio García Arcocha, Israel Benítez Gómez, María Eugenia Servín Granados, María del Refugio Ángel Mendoza, Tomás González González, Sandra María del Carmen Trujeque Donde, Salvador Miguel Mejía, Amado Castillo Cano, Víctor Manuel Melo Ortega, Nancy Ayded Gómez Olivares, Juan Rodrigo Alonso Álvarez, Felipe Pablo González Rosas, Dulce Carolina Gómez Kim, Elizabeth Aguilar Solache, Raúl Hernández Martínez interpusieron diversos medios de impugnación en contra de la Resolución INE/CG190/2015.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó los medios de impugnación con los números de expedientes SUP-JDC-917/2015 y acumulados y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, mismos que resolvió en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos Quinto y Cuarto de las ejecutorias respectivamente, consecuentemente ordenó a la responsable se notificara en el término de cuarenta y ocho horas, computados a partir de la notificación de la sentencia de referencia, la omisión en que incurrieron los ciudadanos en cita y para el efecto de que en similar plazo presentaran en por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática los informes respectivos.

Visto lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a notificar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a los siguientes precandidatos al cargo de Diputado Local, como consta al inicio del presente considerando.

ID	Nombre del Precandidato	Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha en que presentó el Precandidato su informe al PRD	Fecha en que presentó a la UTF los Informes el PRD
1	José Antonio García Arcocha	28-febrero-2015	27-feb-2015	02-may-2015
2	Fernando Belaunzarán Méndez	28-febrero-2015	Sin fecha	01-may-2015
3	Israel Benítez Gómez.	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
4	María Eugenia Servín Granados	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
5	María del Refugio Ángel Mendoza	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
6	Tomás González González	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
7	Sandra María del Carmen Trujeque Donde	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
8	Salvador Miguel Mejía	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
9	Amado Castillo Cano	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
10	Víctor Manuel Melo Ortega	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
11	Nancy Ayded Gómez Olivares	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
12	Juan Rodrigo Alonso Álvarez	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
13	Felipe Pablo González Rosas	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
14	Dulce Carolina Gómez Kim	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015

ID	Nombre del Precandidato	Fecha en que debió presentarse el informe	Fecha en que presentó el Precandidato su informe al PRD	Fecha en que presentó a la UTF los Informes el PRD
15	Elizabeth Aguilar Solache	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
16	Raúl Hernández Martínez	28-febrero-2015	20-feb-2015	01-may-2015
17	Juan Carlos Castañeda Landin	28-febrero-2015	20-feb-2015	28 abr-2015
18	Nury Delia Ruiz Ovando	28-febrero-2015	18-feb-2015	28 abr-2015
19	Alicia García Hernández	28-febrero-2015	18-feb-2015	28 abr-2015
20	Pedro Santa María Saldaña	28-febrero-2015	Sin fecha	28 abr-2015
21	Yadira Nava Nivón	28-febrero-2015	20-feb-2015	28 abr-2015

De conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se hizo del conocimiento de los precandidatos correspondientes que a continuación se indica:

- **16 Precandidatos.** (SUP-JDC-917/2015)

De la verificación a la información presentada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, apartado “Informes de Precampaña”, contra el registro de precandidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, se observó que los precandidatos mencionados en la sentencia identificada como **SUP-JDC-917/2015**, omitieron presentar sus Informes de Precampaña correspondientes.

Por lo anterior, se les solicitó a los precandidatos en comento, que presentaran los informes correspondientes, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la documentación soporte que acreditara su dicho.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

En términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando QUINTO. IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA, de la Sentencia identificada como SUP-JDC-917/2015 y ACUMULADOS, tenían un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, para presentar las aclaraciones y la documentación que consideraran necesaria,

ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, se especifica por precandidato el oficio de requerimiento de información, así como las respuestas emitidas por los mismos.

C. José Antonio García Arcocha

Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/8757/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por el precandidato el día 30 del mismo mes y año a las 17:30, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio, para que el día 30 de abril del mismo mes y año a las 17 horas con 00 minutos, el precandidato esperara al Notificador para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el día 2 de mayo de 2015 a las 16 horas con 50 minutos, el precandidato presentó, escrito sin número en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

- A) *Nombramiento original de representante financiero.*
- B) *Presento 5 acusos originales de recepción de informe de ingresos y egresos de precampaña por semana. Los cuales fueron recibidos hasta el 27 de febrero de año en curso, toda vez que fue insuficiente el personal de la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, para recibir en tiempo y forma cada uno de los informes presentados por los diversos precandidatos. Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que mi representante la C. Claudia Lucila Uriel Medina, acudió a entregar a la oficina de dicha secretaria mi informe de gastos de campaña, sin embargo, dada las condiciones de la asistencia de diversos representantes financieros , precandidatos y demás personas que se encontraban en el lugar antes mencionado, fue hasta la madrugada del día 27 de febrero, que personal de la secretaria de finanzas del partido, aviso de forma general que seguirían recibiendo informe después de las 10:00 hrs del día del mismo día. Es por ello que se observa de fecha de 27 de febrero acuse de recibo.*

C) *Acuse original de la solicitud a JULIO MANUEL DE CASO GONZALEZ, copia simple de informe financiero.*

D) *Oficio original SFDF/160/2015 de respuesta afirmativa de la entrega de los expedientes de gastos precampaña.*

E) *Copia simple de formato "IPR-S-D" llamado, informe de gastos de precampaña, cual se conforma de 22 fojas.*

(...)"

La respuesta del precandidato se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó un escrito de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual su Enlace Administrativo la C. Claudia Lucila Uriel Medina, informó al C.P. y L.A. E. Julio Manuel de Caso González la entrega del Informe global de precampaña correspondiente al periodo del 19 de enero al 17 de febrero, así como 4 informes semanales en cero, estos señalan que fueron recibidos por "Fabiola Rdz. López" el día 27 de febrero de 2015; el informe de precampaña no fue presentado en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Fernando Belaunzarán Méndez

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8758/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por el precandidato en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de fiscalización el mismo día, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por esto (sic) conducto respondo a su oficio INE/UTF/DA-L/8758/15 que, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior de la Sala Superior (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-JDC-917/2015, y que tuvo a bien notificarme el pasado 29 de abril.

La respuesta consiste en el informe de gastos de mi precampaña.

(...)"

La respuesta del precandidato se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el formato “IPR-S-D”- Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes en cero, así como los formatos “CE-AUTO”, “CF-RSEF-CL”, “CF-RSES-CL”, CF-RMEF” “IA-1”, “IA-2”, “IA-3”, “IA-4”, “IA-5”, así como los formatos “REL-PROM” y el formato Reporte consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna en ceros, el informe de precampaña no fue presentado en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Israel Benítez Gómez.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8759/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por el precandidato en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

“(…)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. María Eugenia Servín Granados

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8760/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la precandidata la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por la precandidata, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, la precandidata no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. María del Refugio Ángel Mendoza

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8761/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la precandidata la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por la precandidata, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Tomás González González

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8762/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de

gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Sandra María del Carmen Trujeque Donde

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8763/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por la precandidata en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó a la precandidata la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por la precandidata, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta

bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Salvador Miguel Mejía

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8764/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por el precandidato en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(…)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido

de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Amado Castillo Cano

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8765/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Víctor Manuel Melo Ortega

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8766/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Nancy Ayded Gómez Olivares

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8767/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la precandidata la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por la precandidata, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Juan Rodrigo Alonso Álvarez

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8768/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por el precandidato el día 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito

donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Felipe Pablo González Rosas

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8769/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por el precandidato en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Dulce Carolina Gómez Kim

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8770/2015 de fecha 29 de abril de 2015, recibido por la precandidata el día 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por la precandidata, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Elizabeth Aguilar Solache

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8771/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la precandidata la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, la precandidata no fue localizada en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por la precandidata, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Raúl Hernández Martínez

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8772/2015 de fecha 29 de abril de 2015, por Estrados de 30 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al precandidato la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril del 2015, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Posteriormente el día 30 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a notificarse mediante Estrados en la Junta Local del Distrito Federal.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 1 de mayo de 2015, recibido por la Unidad técnica de fiscalización el mismo día, la precandidata manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Vengo en este momento en tiempo y forma para presentar mi informe de gastos de campaña, mediante los documentos consistentes en:

1.- Informe en ceros de gastos de precampaña presentado ante la secretaria de fianzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, que consiste en 33 fojas útiles por un solo lado

2.- Solicitud de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, solicitando a través de mi enlace de finanzas debidamente acreditado la C. Gómez Kim Dulce Carolina, ante dicha secretaria y éste Instituto Electoral, remitir los informes aquí presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que consisten en 1 foja útil por un solo lado.

Los cuales se servirán encontrar anexos al presente en original para su debido cotejo, con lo que quedan subsanadas sus atentas observaciones y por lo que solicito se me tengan por cumplimentados todos los requisitos de la ley en tiempo y forma.

(...)”

De la verificación a la documentación presentada por el precandidato, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencia de los informes presentados en tiempo y forma ante la Secretaria de Fianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en 1 escrito donde se acredita al Enlace Financiero y la solicitud de apertura de cuenta bancaria, así como cinco escritos por periodo semanal del 19 de enero al 17 de febrero de los informes en ceros, anexando detalle de ingresos y relación de gastos, el precandidato no presentó el informe de precampaña en el plazo establecido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, toda vez que los **16 precandidatos** anteriormente enlistados presentaron, respectivamente, sus informes de precampaña de forma extemporánea, previo requerimiento de la autoridad, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

- **5 Precandidatos** (SUP-RAP-164/2015)

De la verificación a la información presentada en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, apartado “Informes de Precampaña”, contra el registro de precandidatos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, se observó que los precandidatos mencionados en la sentencia identificada como SUP-RAP-164/2015, omitieron presentar sus Informes de Precampaña correspondientes.

Por lo anterior, se les solicitó a los precandidatos en comento, que presentaran los informes correspondientes, las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la documentación soporte que acreditara su dicho.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

En términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando CUARTO...EFECTOS DE LA SENTENCIA, de la Sentencia identificada como **SUP-RAP-164/2015** Y ACUMULADOS, los precandidatos tenían un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, para presentar las aclaraciones y la documentación que consideraran necesaria, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, se especifica por precandidato el oficio de requerimiento de información, así como las respuestas emitidas por los mismos.

C. Juan Carlos Castañeda Landin

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8727/2015 de fecha 28 de abril de 2015, recibido por el precandidato en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 28 de abril de 2015, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

SEGUNDO. (...) manifiesto que el respectivo informe de precampaña, se presentó en tiempo y forma por parte del suscrito ante la secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (...) motivo por el cual solo puedo exhibir 8 acuses de las promociones que fueron presentadas ante la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (...)”

La respuesta del precandidato se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el Informe de Precampaña en cero ante la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, este no fue presentado en tiempo a la Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Nury Delia Ruiz Ovando

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8728/2015 de fecha 28 de abril de 2015, recibido por la precandidata en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 28 de abril de 2015, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

(…)

“Por medio del presente escrito, comparezco a efecto de darme por notificada de la misma y en consecuencia manifestar expresamente que el respectivo informe de precampaña, se presentó en tiempo y forma ante el Partido de la

Revolución Democrática, lo que se acredita con la copia del acuse de recibo respectivo. No omitiendo mencionar que dicho documento original se acompañó como prueba en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave SUP-DJC-914/2015, que obra en la citada Sala Superior. En consecuencia, queda de manifiesto que no existió dolo alguno de mi parte, en la omisión de la presentación de tal informe, por lo que no se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 445 numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)

La respuesta de la precandidata se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el Informe de Precampaña en cero ante la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, este no fue presentado en tiempo a la Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Alicia García Hernández

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8730/2015 de fecha 28 de abril de 2015, recibido por la precandidata en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 28 de abril de 2015, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Por medio del presente escrito, comparezco a efecto de darme por notificada de la misma y en consecuencia manifestar expresamente que el respectivo informe de precampaña, se presentó en tiempo y forma ante el Partido de la Revolución Democrática, lo que se acredita con la copia del acuse de recibo respectivo no omitiendo mencionar que dicho documento se acompañó con prueba en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave SUP-DJC-914/2015, que obra en la citada Sala Superior. En consecuencia, queda de manifiesto que no existió dolo alguno de mi parte, en la omisión de la presentación de tal informe, por lo que no se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 445 numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)

La respuesta de la precandidata se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el Informe de Precampaña en cero ante la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, este no fue presentado en tiempo a la Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Pedro Santa María Saldaña

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8731/2015 de fecha 28 de abril de 2015, recibido por el precandidato en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el día 29 de abril de 2015 al realizar el procedimiento de notificación, el precandidato no fue localizado en su domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para realizar la notificación en un plazo de 24 hrs.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 28 de abril de 2015, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por medio del presente escrito, comparezco a efecto de darme por notificada de la misma y en consecuencia manifestar expresamente que el respectivo informe de precampaña, se presentó en tiempo y forma ante el Partido de la Revolución Democrática., en ese sentido y para mayor abundamiento, acompaño al presente copia de dicho informe. En consecuencia, queda de manifiesto que no existió dolo alguno de mi parte en la omisión de la presentación de tal informe. (...)

La respuesta del precandidato se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el Informe de Precampaña en cero, este no indica la fecha de entrega al Partido de la Revolución Democrática, este no fue presentado en tiempo a la Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

C. Yadira Nava Nivón

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8732/2015 de fecha 28 de abril de 2015, recibido por la precandidata en la misma fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización

le solicitó la información, documentación y las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 2 de mayo de 2015, el precandidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

“Por medio del presente escrito, comparezco a efecto de darme por notificada de la misma y en consecuencia manifestar expresamente que el respectivo informe de precampaña, se presentó en tiempo y forma ante el Partido de la Revolución Democrática; en ese sentido y para mayor abundamiento, acompaño al presente copia de dicho informe. En consecuencia, queda de manifiesto que no existió dolo alguno de mi parte, en la omisión de la presentación de tal informe, por lo que no se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 445 numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)

La respuesta de la precandidata se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el Informe de Precampaña en cero ante la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Distrito Federal, este no fue presentado en tiempo a la Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, toda vez que los **5 precandidatos** anteriormente enlistados presentaron, respectivamente, sus informes de precampaña de forma extemporánea, previo requerimiento de la autoridad, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

Ahora bien, por lo que hace a los 21 precandidatos que presentaron su informe de precampaña fuera del plazo establecido para ello, serán objeto de análisis y sanción en la conclusión 4.1 del presente considerando, Apartado C y D, por lo respecta a la responsabilidad atribuida a los precandidatos y el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, por lo que hace a la conducta de los 340 precandidatos que se consideraron omisos, se establece lo siguiente:

Conclusión 4.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes, sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el punto PRIMERO artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección

popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar los informes de precampaña respectivos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a 340 precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a 340 precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputado Local en el Distrito Federal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada por los precandidatos referidos en el cuadro que se describe en el **ANEXO A** de esta Resolución.

Cabe señalar que el doce de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015, cuyo artículo 3 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la

captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada "Reporte de Operaciones Semanal" basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el Acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido Acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección "INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)" del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas en el Distrito Federal concluyó el dieciocho de febrero dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados Locales a fin de que el Partido de la Revolución Democrática presentara dichos informes el veintiocho de febrero de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar los Informes correspondientes, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la Reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el Acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión

de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal**, referidos en el **ANEXO A** de esta Resolución; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se detallan:

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de del Distrito Federal para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar **340** informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. En relación con el punto PRIMERO artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar **340** informes de precampaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 en el Distrito Federal.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato en el Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar **340** informes de precampaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 4** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 4** es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar los informes de precampaña respectivos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad respecto del origen y destino de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar **340** informes de precampaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar **340** informes de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la

norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar informes de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **ACU-02-2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión ordinaria el nueve de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$110,709,586.94 (ciento diez millones setecientos nueve mil quinientos ochenta y seis pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar los informes de precampaña respectivos** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Punto PRIMERO artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar 340 informes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento)¹ sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de Diputados Locales, con la finalidad de contener en

¹ Sanción calculada con base en el financiamiento del propio partido político sancionado, al ser el instituto político que más recursos públicos recibió en el Distrito Federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes.

el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, lo cual asciende a un total de **\$7,086,787.80 (siete millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.)**; tal y como se describe en el **ANEXO B** de esta Resolución.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.2% (tres punto dos por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,086,787.80 (siete millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.)**

Partido Político	Financiamiento Actividades Ordinarias	Ministración Mensual	Reducción de la Ministración en Porcentaje	Reducción de la Ministración a 24 meses
De la Revolución Democrática	\$110,709,586.94	\$9,225,798.91	3.2	\$295,282.82

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 4.1

- Los sujetos obligados omitieron presentar 21 Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos registrados al cargo de Diputados Locales (16+5), por lo que se consideraron extemporáneos.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Por otra parte mediante los oficios de referencia y en cumplimiento al mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que se otorgó el derecho a la garantía de audiencia de los precandidatos de la falta descrita observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña en los Distritos correspondientes al cargo de Diputados Locales materia de observación en el Distrito Federal, son los siguientes.

REF	Nombre del Precandidato	Distrito	Tope de Gasto de Precampaña
1	Juan Carlos Castañeda Landín	XXII	\$90,722.76
2	Yadira Nava Nivon	II	\$98,250.76

REF	Nombre del Precandidato	Distrito	Tope de Gasto de Precampaña
3	Nury Delia Ruíz Ovando	XXVII	\$90,013.92
4	Pedro Santamaría Saldaña	XXXVI	\$94,475.34
5	Alicia García Hernández	XXXVIII	\$84,360.58
6	Fernando Belauzaran Mendez	XXVI	\$104,095.59
7	José Antonio García Arcocha	XXXVII	\$97,099.33
8	Israel Benítez Gómez	XXIX	\$115,162.37
9	María Eugenia Servín Granados	XIX	\$86,550.21
10	María del Refugio Ángel Mendoza	XXIX	\$115,162.37
11	Tomás González González	XIX	\$86,550.21
12	Sandra María del Carmen Trujeque Donde	XXIV	\$97,287.32
13	Salvador Miguel Mejía	XXVII	\$90,013.92
14	Amado Castillo Cano	XXIV	\$97,287.32
15	Víctor Manuel Melo Ortega	XXII	\$90,722.76
16	Nancy Ayded Gómez Olivares	XXVIII	\$109,748.93
17	Juan Rodrigo Alonso Álvarez	XXXI	\$123,277.35
18	Felipe Pablo González Rosas	XXI	\$126,534.88
19	Dulce Carolina Gómez Kim	XXII	\$90,722.76
20	Elizabeth Aguilar Solache	XXXI	\$123,277.35
21	Raúl Hernández Martínez	XXVIII	\$109,748.93

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 21 precandidatos.

D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

C. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los 21 precandidatos.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos en aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien

jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma extemporánea presentaron los informes de precampaña de los sujetos infractores, y que no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

En este contexto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

REF	Nombre del Precandidato	Distrito
1	Juan Carlos Castañeda Landín	XXII
2	Yadira Nava Nivon	II
3	Nury Delia Ruíz Ovando	XXVII
4	Pedro Santamaría Saldaña	XXXVI
5	Alicia García Hernández	XXXVIII
6	Fernando Belauzaran Mendez	XXVI
7	José Antonio García Arcocha	XXXVII
8	Israel Benítez Gómez	XXIX
9	María Eugenia Servín Granados	XIX
10	María del Refugio Ángel Mendoza	XXIX
11	Tomás González González	XIX
12	Sandra María del Carmen Trujeque Donde	XXIV
13	Salvador Miguel Mejía	XXVII
14	Amado Castillo Cano	XXIV
15	Victor Manuel Melo Ortega	XXII
16	Nancy Ayded Gómez Olivares	XXXVIII
17	Juan Rodrigo Alonso Álvarez	XXXI
18	Felipe Pablo González Rosas	XXI
19	Dulce Carolina Gómez Kim	XXII
20	Elizabeth Aguilar Solache	XXXI
21	Raúl Hernández Martínez	XXVIII

D. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, esto es, lo presentó de forma extemporánea.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos toda vez que los presentó de forma extemporánea sin requerimiento de autoridad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales en el Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del quince de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas

de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 4.1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos por lo que son extemporáneos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió pluralidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político no cumpla con su obligación de presentar en **tiempo** los informes de precampaña respectivos.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo ACU-02-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de nueve de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$110,709,586.94 **(ciento diez millones setecientos nueve mil quinientos ochenta y seis 94/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones que hayan sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal

magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña**, por lo que fueron extemporáneos y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, la cual asciende a un total de \$212,106.40 (doscientos doce mil ciento seis pesos 40/100 M.N.)³ relacionados con los precandidatos materia de la conclusión sancionatoria; en este orden de ideas la sanción equivalente por informe se detalla a continuación:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA	MULTA 10%
1	Juan Carlos Castañeda Landín	XXII	\$90,722.76	\$9,072.27
2	Yadira Nava Nivon	II	\$98,250.76	\$9,825.07
3	Nury Delia Ruíz Ovando	XXVII	\$90,013.92	\$9,001.39
4	Pedro Santamaría Saldaña,	XXXVI	\$94,475.34	\$9,447.53
5	Alicia García Hernández	XXXVIII	\$84,360.58	\$8,436.05
6	Fernando Belauzaran Mendez	XXVI	\$104,095.59	\$10,409.55
7	José Antonio García Arcocha	XXXVII	\$97,099.33	\$9,709.93
8	Israel Benítez Gómez	XXIX	\$115,162.37	\$11,516.23
9	María Eugenia Servín Granados	XIX	\$86,550.21	\$8,655.02
10	María del Refugio Ángel Mendoza	XXIX	\$115,162.37	\$11,516.23
11	Tomás González González	XIX	\$86,550.21	\$8,655.02

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DISTRITO	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA	MULTA 10%
12	Sandra María del Carmen Trujeque Donde	XXIV	\$97,287.32	\$9,728.73
13	Salvador Miguel Mejía	XXVII	\$90,013.92	\$9,001.39
14	Amado Castillo Cano	XXIV	\$97,287.32	\$9,728.73
15	Víctor Manuel Melo Ortega	XXII	\$90,722.76	\$9,072.27
16	Nancy Ayded Gómez Olivares	XXVIII	\$109,748.93	\$10,974.89
17	Juan Rodrigo Alonso Álvarez	XXXI	\$123,277.35	\$12,327.73
18	Felipe Pablo González Rosas	XXI	\$126,534.88	\$12,653.48
19	Dulce Carolina Gómez Kim	XXII	\$90,722.76	\$9,072.27
20	Elizabeth Aguilar Solache	XXXI	\$123,277.35	\$12,327.73
21	Raúl Hernández Martínez	XXVIII	\$109,748.93	\$10,974.89
TOTAL			\$2,121,064.96	\$212,106.40

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,025 (tres mil veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$212,052.50 doscientos doce mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.2, Partido de la Revolución Democrática** en relación a los incisos **a), b)** de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

A. Se sanciona a los precandidatos señalados en el **ANEXO A** de la presente Resolución con la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos** como candidatos al cargo de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una **reducción del 3.2% (tres punto dos por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,086,787.80 (siete millones ochenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.)**, de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO B** de la presente Resolución.

C) Se sanciona a los veintiún precandidatos con **Amonestación Pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes, de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO C** de la presente Resolución.

D) Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a **3025 (tres mil veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$212,052.50 doscientos doce mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO D** de la presente Resolución.

b) (...)

ANEXO A

No.	Nombre	Distrito
1.	ABAD PEREZ HILDA	XXII
2.	ABURTO ESPINOBARROS CATALINA	VI
3.	AGUILAR PICHARDO CARLOTA ISABEL	VII
4.	ALBA ROMERO DAVID	XVI
5.	ALCANTARA HERNANDEZ MARCIAL	XXIV
6.	ALMAGUER JUAREZ ALEJANDRO	XIII
7.	ALTAMIRANO ANTONIO PEDRO	XXI

No.	Nombre	Distrito
8.	ALVARADO SANTOS SEBASTIAN FELIPE	XXIX
9.	ALVAREZ TEJEDA RICARDO	XXXVIII
10.	ANDRADE IBARRA ADRIANA MARGARITA	XV
11.	ANDRADE PARESSI ANTONIO ANTONIO	XXVI
12.	ANGEL LOPEZ BERTHA	XXIX
13.	ANGELES LEON RAUL	XI
14.	ANTONIO DEL ANGEL ESTEBAN	XVII
15.	ARELLANO CASTILLO AMPARO	XXXVI
16.	AREVALO GUTIERREZ JESUS	VII
17.	ARGUERO CARDENAS CELIA BERENICE	II
18.	ARIAS PALLARES JUAN ANTONIO	XXXI
19.	ARIAS VALDERRAMA CARLOS FABIAN	XXVIII
20.	ARROLLO SERRANO GABRIEL	XX
21.	ARTEAGA ABREGO ABRAHAM	XIX
22.	ARVIZU MENDOZA YESENIA KARINA	XIV
23.	AVENDAÑO CRUZ ZULEIMA BELEN	XVI
24.	AVENDAÑO MIRANDA MARCELA	XXVII
25.	AVILA FLORES JOEL	XXXIX
26.	AVILA PEÑA JOSE	XIII
27.	AVIÑA FERREIRA AMERICA GABRIELA	XVIII
28.	AYALA SANCHEZ ESPERANZA	XXV
29.	BACILIO NAVARRETE OCTAVIO	XXVII
30.	BALDES GOMEZ YOLANDA	XXXIII
31.	BARBA RENDON MARIA ALEJANDRA	VIII
32.	BARRANCO CRUZ SAUL	V
33.	BARRERA FRANCISCO MARLEN	XII
34.	BARRERA MARTINEZ EDGAR	IX
35.	BARRON LEON FRANCISCO	XX
36.	BARRON MARTINEZ SANDRA ARELI	XXXIX
37.	BECERRA ORTIZ CAROLINA	III
38.	BELLO HERNADEZ SUSANA	XXV
39.	BELMONT HERNANDEZ ROBERTO GERARDO	VI
40.	BELTRAN MENESES ANA FERNANDA	X
41.	BERANCOURT CERVANTES YULIANA	XXI
42.	BERINO VITE ELSA GUILLERMINA	XII
43.	BERMUDEZ NAVARRETE JUANA	XXIII
44.	BERNAL RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	XXI

No.	Nombre	Distrito
45.	BRAVO BONILLA ANGELICA LIZBETH	XII
46.	CAJIGAL ORTEGA LINDA PAMELA	XXX
47.	CAMACHO SANTIAGO ARMANDO	VI
48.	CAÑEDO REYES RODOLFO	XX
49.	CARDENAS SANCHEZ NANCY	XXXIX
50.	CARLOS TALAVERA ISAAC	XI
51.	CARMONA VAZQUEZ FRANCISCO JAVIER	XVII
52.	CARRILLO OLVERA FRANCISCO JAVIER	XXXVII
53.	CASTAÑON HERNANDEZ PALOMA MONSERRAT	IV
54.	CASTRO LARA ADAN ERICK	XXXIII
55.	CERDE RODRIGUEZ JESUS	XXII
56.	CERVANTES GARCIA ISRAEL	XXI
57.	CESPEDES LOZADA EDGAR	XXXVII
58.	CHAVEZ REYES LAURA IVONNE	XL
59.	CHAVEZ RUIZ MARIA GUADALUPE	XXXIV
60.	CORDOBA AGUIRRE BLANCA IVONNE	XXXVIII
61.	CORNEJO ROSAS MIGUEL	XVII
62.	CORONA CRUZ ERNESTO	XIX
63.	COVARRUBIAS ALCAZAR JOSE LUIS	XXV
64.	CRUZ PEREZ YOLANDA	XXIX
65.	CRUZ CRUZ LIZBETH	XVIII
66.	CRUZ SANTIAGO EZEQUEL	XXIII
67.	CRUZ VELAZCO JOSE MANUEL	XXXV
68.	CRVICKSHANK JIMENEZ MARIO ALEJANDRO	XXIII
69.	CUEVAS CRUZ MARIA GUADALUPE	XII
70.	DAZA NUÑEZ ELIZABETH	VII
71.	DE LA VEGA URRUTIA ROSA NELLY	XXII
72.	DELACRUZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER	III
73.	DELAVEGA URRUTIA ANGEL	XXIX
74.	DELGADO BENITEZ FELICIANO GERARDO	XXXIX
75.	DIAZ GONZALEZ DIANA	XL
76.	DIAZ TAPIA CUAUHEMOC	XXVII
77.	DIAZ ROBLES MARIA EUGENIA	XXIX
78.	DOMINGUEZ CORRO OLGA	XXXI
79.	DOMINGUEZ LUINA SANTIAGO	XXXIV
80.	DORANTES HEREDIA FABIOLA	VI
81.	ENRIQUEZ SORIANO EFREN	XXXIV

No.	Nombre	Distrito
82.	ESCOBAR HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO	XL
83.	ESPINOSA AGUILAR JUAN CARLOS	VIII
84.	ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA ADRIANA GUADALUPE	XXXV
85.	ESPINOSA RAMIREZ MARIA FERNANDA	XX
86.	ESTRADA NIETO FELIPE	XXXV
87.	ESTRADA GUERRERO MARIA DE LOS ANGELES	XL
88.	ESTRADA RIVERA ENRIQUETA	XXXIII
89.	EUGENIO ABAD EDGAR	XIX
90.	FAJARDO MARTINEZ CARLOS	XIV
91.	FERNANDEZ RAMIREZ ALMA ESTELA	XII
92.	FLORES GARCIA BEATRIZ	XIV
93.	FLORES HUERTA ALICIA	XXVIII
94.	FLORES MACEDA ERICK	XXXV
95.	FLORES SANCHEZ KARLA PATRICIA	XII
96.	FLORES TAPIA DAVID	XXXIX
97.	FLORES ARANDA CLAUDIA GUADALUPE	XXXI
98.	FLORES CISNEROS JOSEFINA MA. DE LA LUZ	XI
99.	FLORES SALAZAR SILVIA CARMEN	XXXV
100.	FONSECA PARADA SINUHE RAFAEL	XIII
101.	FORTIZ CEREZO ALFREDO	XL
102.	GALICIA GALICIA YOSSELIN	XXXV
103.	GARCIA AVILA CLAUDIA	XL
104.	GARCIA GOMEZ MIRIAM	XXIV
105.	GARCIA GUERRERO MERCEDES	XXVI
106.	GARCIA HERNANDEZ DANIEL	XXI
107.	GARCIA PALARRES JESUS MARTIN	XXVIII
108.	GARCIA ROMAN DANTE	XXXVI
109.	GARCIA TORRES JOSUE MANUEL	I
110.	GASPAR RODRIGUEZ JESSICA MARISOL	XXXIX
111.	GODINEZ FLORES ERICK CRYSTELL	XXV
112.	GODOY RUFINO ALEJANDRO	XXXIX
113.	GOMEZ SEGURA RICARDO	XXXIV
114.	GOMEZ ESCOBAR ESTELA	XXVIII
115.	GOMEZ GALLEGOS BERNARDO ARIEL	VII
116.	GONZALEZ AGUIRRE AARON	XXX
117.	GONZALEZ ARANDA ADRIANA IRASEMA	XIV
118.	GONZALEZ CAMPOS LIDIA	XIX

No.	Nombre	Distrito
119.	GONZALEZ CARREON PAVEL GIVERT	V
120.	GONZALEZ ROSETE JOSE EDUARDO	XXVIII
121.	GONZALEZ VILLANUEVA RAFAEL ISAI	XXVII
122.	GONZALEZ HERNANDEZ FRANCISCO	XXI
123.	GONZALEZ MAY ALFONSO DE JESUS	XXI
124.	GUATEMALA ROJAS ALEXIS EDUARDO	XXXVIII
125.	GUERRA GALLO FERNANDO	XL
126.	GUERRA LAVIN PALOMA	XXX
127.	GUERRERO LAGUNES SONIA	V
128.	GUTIERREZ CORREA JOSE LUIS	XI
129.	GUTIERREZ PEREZ MARIO ENRIQUE	XXII
130.	GUTIERREZ TAGLE DANIELA FABIOLA	XIII
131.	GUTIERREZ MUÑOZ MARIA	XXX
132.	GUTIERREZ VAZQUEZ MIGUEL	XX
133.	GUZMAN RODRIGUEZ JOSE REFUGIO	XXXVIII
134.	GUZMAN CAMARILLO EDUARDO	XXIX
135.	GUZMAN CASTILLO ANGELICA	XXVIII
136.	HERNANDEZ ALBA IRMA	XX
137.	HERNANDEZ DOMINGUEZ YOLANDA GRACIELA	XXXIII
138.	HERNANDEZ GARCIA MARIANA	XXX
139.	HERNANDEZ LOPEZ RICARDO	VIII
140.	HERNANDEZ NERI DAISY MARISOL	XXXIII
141.	HERNANDEZ RANGEL ANGEL ALBERTO	XIX
142.	HERNANDEZ SANTANA ELI	VIII
143.	HERNANDEZ MALDONADO FELIZ	XVI
144.	HERNANDEZ ROCHA XOCHITL	IV
145.	HERNANDEZ ROJAS MARIA GUADALUPE	XXXIII
146.	HERNANDEZ SANCHEZ VIRGINIA	IV
147.	IBARRA ROMERO ARTURO	XIX
148.	ISLAS OLVERA SIXTO RAUL	XXV
149.	ITURBE GONZALEZ FRANCISCO ANTONIO	XXXVI
150.	JACOME OSORIO SOCORRO	XXVII
151.	JIMENEZ ACOSTA ROCIO	XXXIII
152.	JIMENEZ TORRES BRICEIDA	XXXI
153.	JIMENEZ MARQUEZ MARIA LUCRECIA BELINDA	XXVII
154.	JUAREZ GARCIA MARIA DE LOURDES	XXXIX
155.	JUAREZ VAZQUEZ MARGARITA PRIMAVERA	XXXIV

No.	Nombre	Distrito
156.	LAGARDE ESPINOZA ANA LAURA	XIV
157.	LARIOS MENDEZ JUAN JOSE	XV
158.	LARIOS MENDEZ SANDRA LUZ	XV
159.	LEAL GORDEÑA SERGIO SAUL	XXXV
160.	LIMA BARRIOS JORGE	II
161.	LINERIO RICO ALEJANDRA JESSICA	XX
162.	LIZCANO BERNAL LAURA	XXV
163.	LOPEZ MARTINEZ HUMBERTO	XXXI
164.	LOPEZ VELEZ MARIA DE LOS ANGELES	IV
165.	LOPEZ RAMOS CARLOS	XXXIV
166.	LOPEZ RODRIGUEZ LEONOR	XXI
167.	LOPEZ SABAS ELENA	XXXVI
168.	LOPEZ VILLANUEVA ADOLFO	XXXI
169.	LUNA NETZAHUALCOYOTL DULCE ROCIO	XXVIII
170.	MACIAS LOBATO HELEN	XXXIV
171.	MALVAEZ SALAZAR JULIO CESAR	XXIII
172.	MARTINEZ SANCHEZ DANIEL	XXXV
173.	MARTINEZ SANTANA CRISTINA	XXII
174.	MARTINEZ CECILIO MARIA ELIZABETH	XL
175.	MARTINEZ DE LA MERCED MARCO ANTONIO	XXVIII
176.	MARTINEZ ENRIQUEZ HECTOR	XII
177.	MARTINEZ GARCIA VICTOR HUGO	VIII
178.	MARTINEZ MUÑOZ JESUS	XXVIII
179.	MARTINEZ SAUCEDO CLAUDIA	XXVI
180.	MAYEN LUNA PEDRO	XII
181.	MEDINA GARCIA BEATRIZ ADRIANA	XIX
182.	MEDINA GOMEZ BIBIANA	XV
183.	MEDINA MALDONADO ISRAEL	XVI
184.	MEDINA ROBLES IRENE	IX
185.	MEDINA VALDIVIA OSCAR	XVII
186.	MEDRANO CASILLAS ROCIO	XXII
187.	MEJIA SANCHEZ GUILLERMO	XL
188.	MENA ORTEGA FATIMA	XXXV
189.	MENDOZA ARREOLA MARIA GUADALUPE	XXV
190.	MENDOZA VILLARREAL JACINTO	XXIII
191.	MEZA RANGEL JOSE JAVIER	XXIV
192.	MEZA GALVAN DAVID	IX

No.	Nombre	Distrito
193.	MEZA GALVAN JORGE RUBEN	X
194.	MONDRAGON GONZALEZ ALEJANDRA	XXIII
195.	MONSALVO HERNANDEZ ALBERTO	XV
196.	MONTAÑO CAHUILAX FRANCISCO	XVIII
197.	MORALES NORBERTO MIGUEL ANGEL	VII
198.	MUCIÑO GARCIA MARIA ISABEL	XXXV
199.	MUÑOZ RUIZ JOSE LUIS	XXVII
200.	NACASPACA VILLA OLGA	XIX
201.	OBREGON OROPEZA ANHUAR ALFREDO	VIII
202.	OLIVARES AGUIRRE JAVIER	XXXIX
203.	OLIVARES MARTINEZ NIDIA ANGELICA	XVII
204.	OLIVARES SILVA ALEJANDRO	XXXVI
205.	OLVERA VAZQUEZ CRISTIAN OSVALDO	XXII
206.	OLVERA PLATA APOLINAR	XXXVI
207.	ORDOÑEZ HERNANDEZ SALVADOR	XIV
208.	ORDOÑEZ MARTINEZ ERIKA CAROLINA	XXIX
209.	ORDOÑEZ RODRIGUEZ TLAHTOANI SALVADOR	XIV
210.	ORDOÑEZ ROMERO ADRIANA	XXXVI
211.	ORDOÑEZ LOPEZ LETICIA	VIII
212.	OROZCO LA ROCHE TOMAS	XIII
213.	ORTEGA REYES ANTONIO	XIX
214.	ORTIZ OVANDO KARLA ANAI	XXXI
215.	PABLO GONZALEZ FABIOLA	I
216.	PACHECO GAMIÑO MARIA DEL CARMEN	VI
217.	PACHECO SANTIAGO DANIEL	XXV
218.	PALAFOX CERON JUAN MANUEL	XXXVI
219.	PALOMARES GONZALEZ JOSE ARTURO	XXXVIII
220.	PARRA PERALTA OSCAR	IV
221.	PAZ GONZALEZ CELIA	XXV
222.	PEÑALOZA MOLLAN FEDERICO GERMAN	XXI
223.	PEÑALOZA MILLAN FEDERICO GERMAN	XX
224.	PEREZ CARVAJAL MARCOS CECILIO	XXXI
225.	PEREZ MARQUEZ IMELDA	XX
226.	PEREZ MARTINEZ JONATHAN DAVID	XII
227.	PEREZ BASSOCO CARLOS	XXXIII
228.	PEREZ ESPINDOLA JUANA PATRICIA	XIX
229.	PEREZ GARCIA CELIA	XVII

No.	Nombre	Distrito
230.	PEREZ HERAS FLORINA	XXXIX
231.	PEREZ HERNANDEZ PATRICIA	XXIV
232.	PICENO NAVARRO ESTELA CARINA	XVIII
233.	PINEDA SAAVEDRA NANCY	XXXIX
234.	PIÑA ALCARAZ SERGIO	XXXIII
235.	PONCE LOPEZ MARTIN	XV
236.	PULIDO CANSECO NAYELI AGLAE	XXII
237.	QUEZADA OLVERA LUIS ANGEL	XXVIII
238.	QUIROGA ESCAMILLA MARIA SOLEDAD	XXXVIII
239.	QUIROZ JIMENEZ AARON	VI
240.	RAMIREZ GOMEZ DAVID	XXIX
241.	RAMIREZ HERNANDEZ GONZALO ABRAHAM	XXVII
242.	RAMIREZ ZARATE CARLOS ALBERTO	XXVIII
243.	RAMIREZ ARRIAGA FRANCISCO	XVIII
244.	RAMIREZ CASTILLEJO SONIA	XXXIV
245.	RAMIREZ HERNANDEZ LEONARDO	XL
246.	RAMIREZ TOVAR NORMA ANGELICA	XIX
247.	RAMOS GARCIA ANA JOCELYN	III
248.	RAMOS MIRANDA AARON JOSUE	XV
249.	REAL GUERRERO EMILIO	XXXIX
250.	REBOLLAR REYES IVAN	XXIV
251.	RECINAS SANABRIA EDUARDO	IV
252.	RESENDIZ NARVAEZ ROCIO JULIETA	XXXVIII
253.	REYES GAMIZ ROBERTO CARLOS	XIV
254.	REYES BERMUDEZ MARGARITA MARIA DEL CARMEN	XVII
255.	REYES VILLANUEVA ISIS	XXXII
256.	REYES HERNANDEZ MARIA LUISA	XXXII
257.	REYES MARTINEZ JOSE MANUEL	XV
258.	REYES PERES VICTOR	XXXIII
259.	REYNALDO CRUZ ROMULO REAL	XXI
260.	REZA CARRASCO JAIME	XL
261.	RIVERA LUNA GUADALUPE	XXXV
262.	ROBLES SIGALES JUAN CARLOS	XXXIX
263.	ROCHA ALARCON JASMIN	XIV
264.	RODRIGUEZ SANCHEZ RICARDO IVAN	III
265.	RODRIGUEZ CORIA SIGIFREDO	XVI
266.	RODRIGUEZ ORONZOR MOISES	XXV

No.	Nombre	Distrito
267.	RODRIGUEZ SANDOVAL PEDRO	XL
268.	RODRIGUEZ SAMANO FERNANDO	XXXII
269.	RODRIGUEZ SAYAS LILIANA	XXI
270.	RODRIGUEZ SOLANO JOSE LUIS GUADALUPE	XIII
271.	ROJAS DAVILA JACQUELINE KARINA	V
272.	ROMERO HUERTA LUCILA	XVI
273.	ROMERO FELIX MARIA ESTHER	XXXIX
274.	ROMERO LARA EDUARDO	XVIII
275.	ROMERO OLAMENDI ROSARIO	XXXIV
276.	ROMERO TAPIA LESLIE	XXXI
277.	ROMERO CAÑEDO ALFREDO	XXXII
278.	ROMO GUIDO FERNANDA GAIL	XXXIV
279.	ROSAS COSIO JONATHAN ROMAN	XXXVIII
280.	ROSAS RODRIGUEZ ANGELICA	III
281.	RUIZ RODARTE GASPAR	XXVII
282.	RUIZ BRAVO EMILIANA	I
283.	RUIZ CARDOSO CLAUDIA	XVII
284.	SALAS MORALES RENE ISRAEL	XV
285.	SALAZAR GALICIA ROBERTO	III
286.	SALAZAR NUÑEZ DANIEL	XXII
287.	SALAZAR GALINDO YAZMIN	V
288.	SALDAÑA FLORES GABRIELA	VIII
289.	SALINAS SAUCEDO SERGIO	XXXI
290.	SALINAS ALVIRDES CRISTINA	IX
291.	SANCHEZ PEREZ SARA	VI
292.	SANCHEZ SOTO MICHELLE AURORA	XXXVII
293.	SANDOVAL CAMACHO ORALIA	XXXV
294.	SANDOVAL MARTINEZ HUGO	XXXIX
295.	SILVA ALVAREZ ANA LAURA	XXXVIII
296.	SOLIS ASENJO FERNANDO	XVII
297.	SOLIS NAVARRETE ROSARIO	XXXI
298.	SOTO RAMOS CESARIO	XXXIX
299.	SOTO CANALES JUAN CARLOS	I
300.	SUAREZ MARTINEZ JOSE LUIS	XII
301.	SUASTEGUI LOPEZ CARLOS ENRIQUE	XXXIX
302.	SUASTES AGUILAR MIGUEL ANGEL	VI
303.	TEJADA ROMERO JOSAFAT	XVII

No.	Nombre	Distrito
304.	TERRAZAS SALCEDO MARIA DE LOURDES	XXXV
305.	TOLEDO MENDEZ JUAN MANUEL	X
306.	TORRES RAMIREZ CORINA FABIOLA	XVI
307.	TORRES ZAMUDIO MARIA IRMA	XXXVIII
308.	TORRES BERNAL SEVERA	XXIII
309.	TORRES TELLO MARIA GUADALUPE	XXXVI
310.	TORRES PEREZ JUAN HUMBERTO	XXIX
311.	TORRES RAMIREZ ABRAHAM	XXXII
312.	TOVAR LOPEZ ELENA VERONICA	X
313.	UREN VAZQUEZ NATASHA	XIII
314.	URIOSTEGUI TORRES MARIA DE JESUS	XXXIV
315.	UTRILLA ELIZALDE GABRIEL	XXII
316.	UTRILLA ELIZALDE JOSE ARTURO	XXVIII
317.	VACIO BERNAL DIEGO ALBERTO	XXXVII
318.	VAZQUES ALOR ALEJANDRO	XVI
319.	VAZQUEZ ALOR VICTOR	IX
320.	VAZQUEZ MORENO DULCE MARIA	XIV
321.	VAZQUEZ GARCIA MARIA DE LA LUZ	XVI
322.	VAZQUEZ RAMIREZ NAYELI	IX
323.	VEGA GARCIA ADRIANA	XL
324.	VEGA PEÑA MARIA SARA	XXXVII
325.	VELAZQUEZ FERRER MARTIN	XV
326.	VELAZQUEZ ROBLEDO ALMA ROCIO	XVII
327.	VELAZQUEZ MOLINA MARIO	XXVI
328.	VILCHIS MORA EZEQUIEL	XV
329.	VILLAREAL MENDOZA RUBEN	XIII
330.	VILLEGAS NAVARRETE LETICIA	XXI
331.	VILLEGAS GORDILLO OMAR	II
332.	VITAL ROMERO ANTONIO	VI
333.	XALTEPEC ESQUIVEL BERNARDO	XXII
334.	xx PINEDA MARIA INOCENCIA	XIX
335.	XX AGUADO FAUSTINO	XXXIX
336.	XX HERNANDEZ MARIA ANGELICA	XVIII
337.	YLLESCAS FLORES LEOPOLDO	IX
338.	ZAMORA GRANADOS MARIBEL	XXIX
339.	ZAMUDIO MANRRIQUEZ SANDRA LETICIA	XI
340.	ZAVALA PALMA ALAN BORIZ	XXXI

ANEXO B

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
1.	ABAD PEREZ HILDA	I	\$90,722.76	\$18,144.55
2.	ABURTO ESPINOBARROS CATALINA	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
3.	AGUILAR PICHARDO CARLOTA ISABEL	VII	\$89,023.28	\$17,804.66
4.	ALBA ROMERO DAVID	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
5.	ALCANTARA HERNANDEZ MARCIAL	XXIV	\$97,287.32	\$19,457.46
6.	ALMAGUER JUAREZ ALEJANDRO	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
7.	ALTAMIRANO ANTONIO PEDRO	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
8.	ALVARADO SANTOS SEBASTIAN FELIPE	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
9.	ALVAREZ TEJEDA RICARDO	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
10.	ANDRADE IBARRA ADRIANA MARGARITA	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
11.	ANDRADE PARESSI ANTONIO ANTONIO	XXVI	\$104,095.59	\$20,819.12
12.	ANGEL LOPEZ BERTHA	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
13.	ANGELES LEON RAUL	XI	\$115,834.22	\$23,166.84
14.	ANTONIO DEL ANGEL ESTEBAN	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
15.	ARELLANO CASTILLO AMPARO	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
16.	AREVALO GUTIERREZ JESUS	VII	\$89,023.28	\$17,804.66
17.	ARGUERO CARDENAS CELIA BERENICE	II	\$98,250.76	\$19,650.15
18.	ARIAS PALLARES JUAN ANTONIO	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
19.	ARIAS VALDERRAMA CARLOS FABIAN	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
20.	ARROLLO SERRANO GABRIEL	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
21.	ARTEAGA ABREGO ABRAHAM	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
22.	ARVIZU MENDOZA YESENIA KARINA	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
23.	AVENDAÑO CRUZ ZULEIMA BELEN	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
24.	AVENDAÑO MIRANDA MARCELA	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
25.	AVILA FLORES JOEL	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
26.	AVILA PEÑA JOSE	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
27.	AVIÑA FERREIRA AMERICA GABRIELA	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
28.	AYALA SANCHEZ ESPERANZA	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
29.	BACILIO NAVARRETE OCTAVIO	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
30.	BALDES GOMEZ YOLANDA	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
31.	BARBA RENDON MARIA ALEJANDRA	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
32.	BARRANCO CRUZ SAUL	V	\$102,857.97	\$20,571.59
33.	BARRERA FRANCISCO MARLEN	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
34.	BARRERA MARTINEZ EDGAR	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
35.	BARRON LEON FRANCISCO	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
36.	BARRON MARTINEZ SANDRA ARELI	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
37.	BECERRA ORTIZ CAROLINA	III	\$114,837.60	\$22,967.52
38.	BELLO HERNADEZ SUSANA	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
39.	BELMONT HERNANDEZ ROBERTO GERARDO	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
40.	BELTRAN MENESES ANA FERNANDA	X	\$111,886.89	\$22,377.38
41.	BERANCOURT CERVANTES YULIANA	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
42.	BERINO VITE ELSA GUILLERMINA	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
43.	BERMUDEZ NAVARRETE JUANA	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
44.	BERNAL RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
45.	BRAVO BONILLA ANGELICA LIZBETH	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
46.	CAJIGAL ORTEGA LINDA PAMELA	XXX	\$102,859.06	\$20,571.81
47.	CAMACHO SANTIAGO ARMANDO	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
48.	CAÑEDO REYES RODOLFO	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
49.	CARDENAS SANCHEZ NANCY	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
50.	CARLOS TALAVERA ISAAC	XI	\$115,834.22	\$23,166.84
51.	CARMONA VAZQUEZ FRANCISCO JAVIER	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
52.	CARRILLO OLVERA FRANCISCO JAVIER	XXXVII	\$97,009.33	\$19,401.87
53.	CASTAÑON HERNANDEZ PALOMA MONSERRAT	IV	\$99,906.18	\$19,981.24
54.	CASTRO LARA ADAN ERICK	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
55.	CERDE RODRIGUEZ JESUS	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
56.	CERVANTES GARCIA ISRAEL	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
57.	CESPEDES LOZADA EDGAR	XXXVII	\$97,009.33	\$19,401.87
58.	CHAVEZ REYES LAURA IVONNE	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
59.	CHAVEZ RUIZ MARIA GUADALUPE	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
60.	CORDOBA AGUIRRE BLANCA IVONNE	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
61.	CORNEJO ROSAS MIGUEL	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
62.	CORONA CRUZ ERNESTO	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
63.	COVARRUBIAS ALCAZAR JOSE LUIS	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
64.	CRUZ PEREZ YOLANDA	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
65.	CRUZ CRUZ LIZBETH	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
66.	CRUZ SANTIAGO EZEQUEL	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
67.	CRUZ VELAZCO JOSE MANUEL	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
68.	CRVICKSHANK JIMENEZ MARIO ALEJANDRO	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
69.	CUEVAS CRUZ MARIA GUADALUPE	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
70.	DAZA NUÑEZ ELIZABETH	VII	\$89,023.28	\$17,804.66
71.	DE LA VEGA URRUTIA ROSA NELLY	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
72.	DELACRUZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER	III	\$114,837.60	\$22,967.52
73.	DELAVEGA URRUTIA ANGEL	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
74.	DELGADO BENITEZ FELICIANO GERARDO	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
75.	DIAZ GONZALEZ DIANA	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
76.	DIAZ TAPIA CUAUHEMOC	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
77.	DIAZ ROBLES MARIA EUGENIA	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
78.	DOMINGUEZ CORRO OLGA	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
79.	DOMINGUEZ LUINA SANTIAGO	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
80.	DORANTES HEREDIA FABIOLA	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
81.	ENRIQUEZ SORIANO EFREN	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
82.	ESCOBAR HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
83.	ESPINOSA AGUILAR JUAN CARLOS	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
84.	ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA ADRIANA GUADALUPE	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
85.	ESPINOSA RAMIREZ MARIA FERNANDA	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
86.	ESTRADA NIETO FELIPE	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
87.	ESTRADA GUERRERO MARIA DE LOS ANGELES	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
88.	ESTRADA RIVERA ENRIQUETA	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
89.	EUGENIO ABAD EDGAR	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
90.	FAJARDO MARTINEZ CARLOS	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
91.	FERNANDEZ RAMIREZ ALMA ESTELA	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
92.	FLORES GARCIA BEATRIZ	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
93.	FLORES HUERTA ALICIA	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
94.	FLORES MACEDA ERICK	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
95.	FLORES SANCHEZ KARLA PATRICIA	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
96.	FLORES TAPIA DAVID	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
97.	FLORES ARANDA CLAUDIA GUADALUPE	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
98.	FLORES CISNEROS JOSEFINA MA. DE LA LUZ	XI	\$115,834.22	\$23,166.84
99.	FLORES SALAZAR SILVIA CARMEN	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
100.	FONSECA PARADA SINUHE RAFAEL	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
101.	FORTIZ CEREZO ALFREDO	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
102.	GALICIA GALICIA YOSELIN	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
103.	GARCIA AVILA CLAUDIA	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
104.	GARCIA GOMEZ MIRIAM	XXIV	\$97,287.32	\$19,457.46
105.	GARCIA GUERRERO MERCEDES	XXVI	\$104,095.59	\$20,819.12

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
106.	GARCIA HERNANDEZ DANIEL	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
107.	GARCIA PALARRES JESUS MARTIN	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
108.	GARCIA ROMAN DANTE	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
109.	GARCIA TORRES JOSUE MANUEL	I	\$121,635.53	\$24,327.11
110.	GASPAR RODRIGUEZ JESSICA MARISOL	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
111.	GODINEZ FLORES ERICK CRYSTELL	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
112.	GODOY RUFINO ALEJANDRO	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
113.	GOMEZ SEGURA RICARDO	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
114.	GOMEZ ESCOBAR ESTELA	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
115.	GOMEZ GALLEGOS BERNARDO ARIEL	VII	\$89,023.28	\$17,804.66
116.	GONZALEZ AGUIRRE AARON	XXX	\$102,859.06	\$20,571.81
117.	GONZALEZ ARANDA ADRIANA IRASEMA	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
118.	GONZALEZ CAMPOS LIDIA	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
119.	GONZALEZ CARREON PAVEL GIVERT	V	\$102,857.97	\$20,571.59
120.	GONZALEZ ROSETE JOSE EDUARDO	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
121.	GONZALEZ VILLANUEVA RAFAEL ISAI	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
122.	GONZALEZ HERNANDEZ FRANCISCO	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
123.	GONZALEZ MAY ALFONSO DE JESUS	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
124.	GUATEMALA ROJAS ALEXIS EDUARDO	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
125.	GUERRA GALLO FERNANDO	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
126.	GUERRA LAVIN PALOMA	XXX	\$102,859.06	\$20,571.81
127.	GUERRERO LAGUNES SONIA	V	\$102,857.97	\$20,571.59
128.	GUTIERREZ CORREA JOSE LUIS	XI	\$115,834.22	\$23,166.84
129.	GUTIERREZ PEREZ MARIO ENRIQUE	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
130.	GUTIERREZ TAGLE DANIELA FABIOLA	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
131.	GUTIERREZ MUÑOZ MARIA	XXX	\$102,859.06	\$20,571.81
132.	GUTIERREZ VAZQUEZ MIGUEL	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
133.	GUZMAN RODRIGUEZ JOSE REFUGIO	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
134.	GUZMAN CAMARILLO EDUARDO	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
135.	GUZMAN CASTILLO ANGELICA	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
136.	HERNANDEZ ALBA IRMA	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
137.	HERNANDEZ DOMINGUEZ YOLANDA GRACIELA	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
138.	HERNANDEZ GARCIA MARIANA	XXX	\$102,859.06	\$20,571.81
139.	HERNANDEZ LOPEZ RICARDO	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
140.	HERNANDEZ NERI DAISY MARISOL	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
141.	HERNANDEZ RANGEL ANGEL ALBERTO	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
142.	HERNANDEZ SANTANA ELI	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
143.	HERNANDEZ MALDONADO FELIZ	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
144.	HERNANDEZ ROCHA XOCHITL	IV	\$99,906.18	\$19,981.24
145.	HERNANDEZ ROJAS MARIA GUADALUPE	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
146.	HERNANDEZ SANCHEZ VIRGINIA	IV	\$99,906.18	\$19,981.24
147.	IBARRA ROMERO ARTURO	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
148.	ISLAS OLVERA SIXTO RAUL	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
149.	ITURBE GONZALEZ FRANCISCO ANTONIO	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
150.	JACOME OSORIO SOCORRO	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
151.	JIMENEZ ACOSTA ROCIO	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
152.	JIMENEZ TORRES BRICEIDA	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
153.	JIMENEZ MARQUEZ MARIA LUCRECIA BELINDA	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
154.	JUAREZ GARCIA MARIA DE LOURDES	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
155.	JUAREZ VAZQUEZ MARGARITA PRIMAVERA	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
156.	LAGARDE ESPINOZA ANA LAURA	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
157.	LARIOS MENDEZ JUAN JOSE	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
158.	LARIOS MENDEZ SANDRA LUZ	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
159.	LEAL GORDEÑA SERGIO SAUL	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
160.	LIMA BARRIOS JORGE	II	\$98,250.76	\$19,650.15
161.	LINERIO RICO ALEJANDRA JESSICA	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
162.	LIZCANO BERNAL LAURA	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
163.	LOPEZ MARTINEZ HUMBERTO	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
164.	LOPEZ VELEZ MARIA DE LOS ANGELES	IV	\$99,906.18	\$19,981.24
165.	LOPEZ RAMOS CARLOS	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
166.	LOPEZ RODRIGUEZ LEONOR	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
167.	LOPEZ SABAS ELENA	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
168.	LOPEZ VILLANUEVA ADOLFO	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
169.	LUNA NETZAHUALCOYOTL DULCE ROCIO	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
170.	MACIAS LOBATO HELEN	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
171.	MALVAEZ SALAZAR JULIO CESAR	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
172.	MARTINEZ SANCHEZ DANIEL	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
173.	MARTINEZ SANTANA CRISTINA	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
174.	MARTINEZ CECILIO MARIA ELIZABETH	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
175.	MARTINEZ DE LA MERCED MARCO ANTONIO	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
176.	MARTINEZ ENRIQUEZ HECTOR	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
177.	MARTINEZ GARCIA VICTOR HUGO	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
178.	MARTINEZ MUÑOZ JESUS	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
179.	MARTINEZ SAUCEDO CLAUDIA	XXVI	\$104,095.59	\$20,819.12
180.	MAYEN LUNA PEDRO	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
181.	MEDINA GARCIA BEATRIZ ADRIANA	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
182.	MEDINA GOMEZ BIBIANA	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
183.	MEDINA MALDONADO ISRAEL	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
184.	MEDINA ROBLES IRENE	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
185.	MEDINA VALDIVIA OSCAR	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
186.	MEDRANO CASILLAS ROCIO	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
187.	MEJIA SANCHEZ GUILLERMO	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
188.	MENA ORTEGA FATIMA	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
189.	MENDOZA ARREOLA MARIA GUADALUPE	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
190.	MENDOZA VILLARREAL JACINTO	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
191.	MEZA RANGEL JOSE JAVIER	XXIV	\$97,287.32	\$19,457.46
192.	MEZA GALVAN DAVID	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
193.	MEZA GALVAN JORGE RUBEN	X	\$111,886.89	\$22,377.38
194.	MONDRAGON GONZALEZ ALEJANDRA	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
195.	MONSALVO HERNANDEZ ALBERTO	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
196.	MONTAÑO CAHUILAX FRANCISCO	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
197.	MORALES NORBERTO MIGUEL ANGEL	VII	\$89,023.28	\$17,804.66
198.	MUCIÑO GARCIA MARIA ISABEL	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
199.	MUÑOZ RUIZ JOSE LUIS	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
200.	NACASPACA VILLA OLGA	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
201.	OBREGON OROPEZA ANHUAR ALFREDO	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
202.	OLIVARES AGUIRRE JAVIER	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
203.	OLIVARES MARTINEZ NIDIA ANGELICA	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
204.	OLIVARES SILVA ALEJANDRO	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
205.	OLVERA VAZQUEZ CRISTIAN OSVALDO	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
206.	OLVERA PLATA APOLINAR	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
207.	ORDOÑEZ HERNANDEZ SALVADOR	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
208.	ORDOÑEZ MARTINEZ ERIKA CAROLINA	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
209.	ORDOÑEZ RODRIGUEZ TLAHTOANI SALVADOR	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
210.	ORDOÑEZ ROMERO ADRIANA	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
211.	ORDOÑEZ LOPEZ LETICIA	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
212.	OROZCO LA ROCHE TOMAS	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
213.	ORTEGA REYES ANTONIO	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
214.	ORTIZ OVANDO KARLA ANAI	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
215.	PABLO GONZALEZ FABIOLA	I	\$121,635.53	\$24,327.11
216.	PACHECO GAMIÑO MARIA DEL CARMEN	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
217.	PACHECO SANTIAGO DANIEL	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
218.	PALAFOX CERON JUAN MANUEL	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
219.	PALOMARES GONZALEZ JOSE ARTURO	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
220.	PARRA PERALTA OSCAR	IV	\$99,906.18	\$19,981.24
221.	PAZ GONZALEZ CELIA	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
222.	PEÑALOZA MOLLAN FEDERICO GERMAN	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
223.	PEÑALOZA MILLAN FEDERICO GERMAN	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
224.	PEREZ CARVAJAL MARCOS CECILIO	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
225.	PEREZ MARQUEZ IMELDA	XX	\$114,221.78	\$22,844.36
226.	PEREZ MARTINEZ JONATHAN DAVID	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
227.	PEREZ BASSOCO CARLOS	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
228.	PEREZ ESPINDOLA JUANA PATRICIA	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
229.	PEREZ GARCIA CELIA	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
230.	PEREZ HERAS FLORINA	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
231.	PEREZ HERNANDEZ PATRICIA	XXIV	\$97,287.32	\$19,457.46
232.	PICENO NAVARRO ESTELA CARINA	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
233.	PINEDA SAAVEDRA NANCY	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
234.	PIÑA ALCARAZ SERGIO	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
235.	PONCE LOPEZ MARTIN	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
236.	PULIDO CANSECO NAYELI AGLAE	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
237.	QUEZADA OLVERA LUIS ANGEL	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
238.	QUIROGA ESCAMILLA MARIA SOLEDAD	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
239.	QUIROZ JIMENEZ AARON	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
240.	RAMIREZ GOMEZ DAVID	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
241.	RAMIREZ HERNANDEZ GONZALO ABRAHAM	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
242.	RAMIREZ ZARATE CARLOS ALBERTO	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
243.	RAMIREZ ARRIAGA FRANCISCO	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
244.	RAMIREZ CASTILLEJO SONIA	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
245.	RAMIREZ HERNANDEZ LEONARDO	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
246.	RAMIREZ TOVAR NORMA ANGELICA	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
247.	RAMOS GARCIA ANA JOCELYN	III	\$114,837.60	\$22,967.52
248.	RAMOS MIRANDA AARON JOSUE	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
249.	REAL GUERRERO EMILIO	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
250.	REBOLLAR REYES IVAN	XXIV	\$97,287.32	\$19,457.46

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
251.	RECINAS SANABRIA EDUARDO	IV	\$99,906.18	\$19,981.24
252.	RESENDIZ NARVAEZ ROCIO JULIETA	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
253.	REYES GAMIZ ROBERTO CARLOS	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
254.	REYES BERMUDEZ MARGARITA MARIA DEL CARMEN	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
255.	REYES VILLANUEVA ISIS	XXXII	\$109,847.40	\$21,969.48
256.	REYES HERNANDEZ MARIA LUISA	XXXII	\$109,847.40	\$21,969.48
257.	REYES MARTINEZ JOSE MANUEL	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
258.	REYES PERES VICTOR	XXXIII	\$106,327.66	\$21,265.53
259.	REYNALDO CRUZ ROMULO REAL	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
260.	REZA CARRASCO JAIME	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
261.	RIVERA LUNA GUADALUPE	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
262.	ROBLES SIGALES JUAN CARLOS	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
263.	ROCHA ALARCON JASMIN	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
264.	RODRIGUEZ SANCHEZ RICARDO IVAN	III	\$114,837.60	\$22,967.52
265.	RODRIGUEZ CORIA SIGIFREDO	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
266.	RODRIGUEZ ORONZOR MOISES	XXV	\$125,622.03	\$25,124.41
267.	RODRIGUEZ SANDOVAL PEDRO	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
268.	RODRIGUEZ SAMANO FERNANDO	XXXII	\$109,847.40	\$21,969.48
269.	RODRIGUEZ SAYAS LILIANA	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
270.	RODRIGUEZ SOLANO JOSE LUIS GUADALUPE	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
271.	ROJAS DAVILA JACQUELINE KARINA	V	\$102,857.97	\$20,571.59
272.	ROMERO HUERTA LUCILA	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
273.	ROMERO FELIX MARIA ESTHER	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
274.	ROMERO LARA EDUARDO	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
275.	ROMERO OLAMENDI ROSARIO	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
276.	ROMERO TAPIA LESLIE	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
277.	ROMERO CAÑEDO ALFREDO	XXXII	\$109,847.40	\$21,969.48
278.	ROMO GUIDO FERNANDA GAIL	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
279.	ROSAS COSIO JONATHAN ROMAN	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
280.	ROSAS RODRIGUEZ ANGELICA	III	\$114,837.60	\$22,967.52
281.	RUIZ RODARTE GASPAR	XXVII	\$90,013.92	\$18,002.78
282.	RUIZ BRAVO EMILIANA	I	\$121,635.53	\$24,327.11
283.	RUIZ CARDOSO CLAUDIA	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
284.	SALAS MORALES RENE ISRAEL	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
285.	SALAZAR GALICIA ROBERTO	III	\$114,837.60	\$22,967.52
286.	SALAZAR NUÑEZ DANIEL	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
287.	SALAZAR GALINDO YAZMIN	V	\$102,857.97	\$20,571.59
288.	SALDAÑA FLORES GABRIELA	VIII	\$100,512.20	\$20,102.44
289.	SALINAS SAUCEDO SERGIO	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
290.	SALINAS ALVIRDES CRISTINA	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
291.	SANCHEZ PEREZ SARA	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
292.	SANCHEZ SOTO MICHELLE AURORA	XXXVII	\$97,009.33	\$19,401.87
293.	SANDOVAL CAMACHO ORALIA	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
294.	SANDOVAL MARTINEZ HUGO	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
295.	SILVA ALVAREZ ANA LAURA	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
296.	SOLIS ASENJO FERNANDO	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
297.	SOLIS NAVARRETE ROSARIO	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
298.	SOTO RAMOS CESARIO	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
299.	SOTO CANALES JUAN CARLOS	I	\$121,635.53	\$24,327.11
300.	SUAREZ MARTINEZ JOSE LUIS	XII	\$114,563.96	\$22,912.79
301.	SUASTEGUI LOPEZ CARLOS ENRIQUE	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
302.	SUASTES AGUILAR MIGUEL ANGEL	VI	\$85,223.92	\$17,044.78

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña	MULTA (20%)
303.	TEJADA ROMERO JOSAFAT	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
304.	TERRAZAS SALCEDO MARIA DE LOURDES	XXXV	\$97,252.50	\$19,450.50
305.	TOLEDO MENDEZ JUAN MANUEL	X	\$111,886.89	\$22,377.38
306.	TORRES RAMIREZ CORINA FABIOLA	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
307.	TORRES ZAMUDIO MARIA IRMA	XXXVIII	\$84,360.58	\$16,872.12
308.	TORRES BERNAL SEVERA	XXIII	\$84,138.08	\$16,827.62
309.	TORRES TELLO MARIA GUADALUPE	XXXVI	\$94,475.34	\$18,895.07
310.	TORRES PEREZ JUAN HUMBERTO	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
311.	TORRES RAMIREZ ABRAHAM	XXXII	\$109,847.40	\$21,969.48
312.	TOVAR LOPEZ ELENA VERONICA	X	\$111,886.89	\$22,377.38
313.	UREN VAZQUEZ NATASHA	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
314.	URIOSTEGUI TORRES MARIA DE JESUS	XXXIV	\$94,264.80	\$18,852.96
315.	UTRILLA ELIZALDE GABRIEL	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
316.	UTRILLA ELIZALDE JOSE ARTURO	XXVIII	\$109,748.93	\$21,949.79
317.	VACIO BERNAL DIEGO ALBERTO	XXXVII	\$97,009.33	\$19,401.87
318.	VAZQUES ALOR ALEJANDRO	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
319.	VAZQUEZ ALOR VICTOR	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
320.	VAZQUEZ MORENO DULCE MARIA	XIV	\$111,028.44	\$22,205.69
321.	VAZQUEZ GARCIA MARIA DE LA LUZ	XVI	\$93,091.38	\$18,618.28
322.	VAZQUEZ RAMIREZ NAYELI	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
323.	VEGA GARCIA ADRIANA	XL	\$105,626.43	\$21,125.29
324.	VEGA PEÑA MARIA SARA	XXXVII	\$97,009.33	\$19,401.87
325.	VELAZQUEZ FERRER MARTIN	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
326.	VELAZQUEZ ROBLEDO ALMA ROCIO	XVII	\$131,856.92	\$26,371.38
327.	VELAZQUEZ MOLINA MARIO	XXVI	\$104,095.59	\$20,819.12

No.	Nombre	Distrito	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	MULTA (20%)
328.	VILCHIS MORA EZEQUIEL	XV	\$106,129.10	\$21,225.82
329.	VILLAREAL MENDOZA RUBEN	XIII	\$120,970.75	\$24,194.15
330.	VILLEGAS NAVARRETE LETICIA	XXI	\$126,534.88	\$25,306.98
331.	VILLEGAS GORDILLO OMAR	II	\$98,250.76	\$19,650.15
332.	VITAL ROMERO ANTONIO	VI	\$85,223.92	\$17,044.78
333.	XALTEPEC ESQUIVEL BERNARDO	XXII	\$90,722.76	\$18,144.55
334.	xx PINEDA MARIA INOCENCIA	XIX	\$86,550.21	\$17,310.04
335.	XX AGUADO FAUSTINO	XXXIX	\$84,338.27	\$16,867.65
336.	XX HERNANDEZ MARIA ANGELICA	XVIII	\$109,410.56	\$21,882.11
337.	YLLESCAS FLORES LEOPOLDO	IX	\$110,643.83	\$22,128.77
338.	ZAMORA GRANADOS MARIBEL	XXIX	\$115,162.37	\$23,032.47
339.	ZAMUDIO MANRRIQUEZ SANDRA LETICIA	XI	\$115,834.22	\$23,166.84
340.	ZAVALA PALMA ALAN BORIZ	XXXI	\$123,277.35	\$24,655.47
TOTAL				\$7,086,787.80

ANEXO C

REF	Nombre del Precandidato	Distrito
1	JUAN CARLOS CASTAÑEDA LANDÍN	XXII
2	YADIRA NAVA NIVON	II
3	NURY DELIA RUÍZ OVANDO	XXVII
4	PEDRO SANTAMARÍA SALDAÑA,	XXXVI
5	ALICIA GARCÍA HERNÁNDEZ	XXXVIII
6	FERNANDO BELAUZARAN MENDEZ	XXVI
7	JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA	XXXVII
8	ISRAEL BENÍTEZ GÓMEZ	XXIX
9	MARÍA EUGENIA SERVÍN GRANADOS	XIX
10	MARÍA DEL REFUGIO ÁNGEL MENDOZA	XXIX

REF	Nombre del Precandidato	Distrito
11	TOMÁS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	XIX
12	SANDRA MARÍA DEL CARMEN TRUJEQUE DONDE	XXIV
13	SALVADOR MIGUEL MEJÍA	XXVII
14	AMADO CASTILLO CANO	XXIV
15	VÍCTOR MANUEL MELO ORTEGA	XXII
16	NANCY AYDED GÓMEZ OLIVARES	XXVIII
17	JUAN RODRIGO ALONSO ÁLVAREZ	XXXI
18	FELIPE PABLO GONZÁLEZ ROSAS	XXI
19	DULCE CAROLINA GÓMEZ KIM	XXII
20	ELIZABETH AGUILAR SOLACHE	XXXI
21	RAÚL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	XXVIII

ANEXO D

REF	Nombre del Precandidato	Distrito	Tope de Gasto de Precampaña	Multa 10%
1	JUAN CARLOS CASTAÑEDA LANDÍN	XXII	\$90,722.76	\$9,072.27
2	YADIRA NAVA NIVON	II	\$98,250.76	\$9,825.07
3	NURY DELIA RUÍZ OVANDO	XXVII	\$90,013.92	\$9,001.39
4	PEDRO SANTAMARÍA SALDAÑA,	XXXVI	\$94,475.34	\$9,447.53
5	ALICIA GARCÍA HERNÁNDEZ	XXXVIII	\$84,360.58	\$8,436.05
6	FERNANDO BELAUZARAN MENDEZ	XXVI	\$104,095.59	\$10,409.55
7	JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA	XXXVII	\$97,099.33	\$9,709.93
8	ISRAEL BENÍTEZ GÓMEZ	XXIX	\$115,162.37	\$11,516.23
9	MARÍA EUGENIA SERVÍN GRANADOS	XIX	\$86,550.21	\$8,655.02
10	MARÍA DEL REFUGIO ÁNGEL MENDOZA	XXIX	\$115,162.37	\$11,516.23
11	TOMÁS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	XIX	\$86,550.21	\$8,655.02
12	SANDRA MARÍA DEL CARMEN TRUJEQUE DONDE	XXIV	\$97,287.32	\$9,728.73
13	SALVADOR MIGUEL MEJÍA	XXVII	\$90,013.92	\$9,001.39
14	AMADO CASTILLO CANO	XXIV	\$97,287.32	\$9,728.73
15	VÍCTOR MANUEL MELO ORTEGA	XXII	\$90,722.76	\$9,072.27
16	NANCY AYDED GÓMEZ OLIVARES	XXVIII	\$109,748.93	\$10,974.89

REF	Nombre del Precandidato	Distrito	Tope de Gasto de Precampaña	Multa 10%
17	JUAN RODRIGO ALONSO ÁLVAREZ	XXXI	\$123,277.35	\$12,327.73
18	FELIPE PABLO GONZÁLEZ ROSAS	XXI	\$126,534.88	\$12,653.48
19	DULCE CAROLINA GÓMEZ KIM	XXII	\$90,722.76	\$9,072.27
20	ELIZABETH AGUILAR SOLACHE	XXXI	\$123,277.35	\$12,327.73
21	RAÚL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	XXVIII	\$109,748.93	\$10,974.89
TOTAL			\$2,121,064.96	\$212,106.40

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG190/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a las sentencias recaídas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados, así como en el SUP-RAP-164/2015 y sus acumulados, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado esta Resolución, se **notifique** la misma a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; al **Instituto Electoral del Distrito Federal**; y personalmente a **los precandidatos** involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral del Distrito Federal, hecho que sea, el instituto local deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**